

Categoría	Métodos de desecho	Observaciones
Medicamentos y materias primas de bajo riesgo (incluyendo los residuos del proceso de fabricación o del control de calidad de medicamentos o materias primas de bajo riesgo)		
Sólidos Semisólidos Polvos	Relleno Sanitario Encapsulación Inertización Incineración o coprocesamiento	Se permite mezclar con residuos ordinarios una proporción no mayor al 1% v/v de residuos de medicamentos o materias primas sin tratar, para disposición final en Rellenos sanitarios
Líquidos	Incineración o coprocesamiento Inertización Encapsulación	No se debe disponer en rellenos sanitarios sin previa inertización o encapsulación.
Ampollas que contienen líquido	Encapsulación Incineración o coprocesamiento	No se deben disponer ampollas en rellenos sanitarios sin previa encapsulación.
Aerosoles	Relleno Sanitario Encapsulación de desechos. Incineración o coprocesamiento	

CODIGO	NOMBRE DEL PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD

MOTIVO DE LA DESTRUCCIÓN:

RESPONSABLES

REGENTE FARMACEUTICO

CED	FIRMA	SELLO DEL ESTABLECIMIENTO
-----	-------	---------------------------

FUNCIONARIO DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS

CED	FIRMA	SELLO DEL ESTABLECIMIENTO
-----	-------	---------------------------

CED _____ FIRMA _____ SELLO DEL COLEGIO

ACLARACIÓN DE TÉRMINOS

- Motivo de Destrucción (Indicar si es por vencimiento, deterioro, cierre del establecimiento, etc.)
- Nombre del Producto: indicar marca o genérico según corresponda
- Presentación (indicar forma farmacéutica; ej. tabletas, supositorios, jarabes, etc.)
- Código (Número correspondiente del medicamento controlado)

**ANEXO D
ACTA DE DESTRUCCIÓN DE MEDICAMENTOS
CON SUSTANCIAS CONTROLADAS**

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CÓDIGO
REGENTE FARMACÉUTICO	CÓDIGO
DIRECCIÓN EXACTA	TELÉFONO

EN FECHA _____ LOS ABAJO FIRMANTES PROCEDIMOS A EFECTUAR LA DESTRUCCIÓN DE MEDICAMENTOS CON SUSTANCIAS CONTROLADAS DE ACUERDO A LOS MÉTODOS DE DISPOSICIÓN ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE:

CODIGO	NOMBRE DEL PRODUCTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD

MOTIVO DE LA DESTRUCCIÓN:

RESPONSABLES

REGENTE FARMACEUTICO _____ CED _____ FIRMA _____

TESTIGO _____ CED _____ FIRMA _____

TESTIGO _____ CED _____ FIRMA _____

ACLARACIÓN DE TÉRMINOS

- Motivo de Destrucción (Indicar si es por vencimiento, deterioro, cierre del establecimiento, etc.)
- Nombre del Producto: indicar marca o genérico según corresponda
- Presentación (indicar forma farmacéutica; ej. tabletas, supositorios, jarabes, etc.)
- Código (Número correspondiente del medicamento controlado)

Presentar original y copia con firmas originales en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de su destrucción a la Dirección de Regulación de la Salud y a la Junta de Vigilancia de Drogas

**ANEXO E
ACTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS
CON SUSTANCIAS CONTROLADAS NO UTILIZABLES**

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CÓDIGO
REGENTE FARMACÉUTICO	CÓDIGO
DIRECCIÓN EXACTA	TELÉFONO

EN FECHA _____ LOS ABAJO FIRMANTES PROCEDIMOS A EFECTUAR LA ENTREGA EN EL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS CONTROLADOS:

N° 36046-MP-MEIC
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140, y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 18 al 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, reformada por la Ley N° 8343 de 18 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, artículos 79 y 80; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC del 28 de abril del 2005; los artículos 8° y 10 de la Ley de Control Interno, Ley N° 8292 del 18 de julio del 2002 y Decreto Ejecutivo N° 33678-MP-MEIC del 15 de febrero de 2007, Reglamento sobre los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que las regulaciones estatales no deben transformarse en un obstáculo administrativo o procesal que vuelva nugatoria la aplicación de una determinada ley o exponga a los interesados a trámites complejos que impliquen costos innecesarios.

II.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995, la Administración Pública está obligada a revisar, analizar y eliminar los trámites y requisitos innecesarios que impidan, obstaculicen o distorsionen la libertad de empresa, que afecten la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad nacional, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad.

III.—Que dentro de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995, se crea la Comisión de Mejora Regulatoria y su Unidad Técnica de Apoyo, cuya función es coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

IV.—Que el artículo 1° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance 22 del 11 de marzo de 2002, es la aplicación obligatoria a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas del Estado.

V.—Que el propósito de dicha normativa es orientar la actuación de la Administración Pública, conforme a principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad, celeridad y precisión para resolver las gestiones que presenten los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa.

VI.—Que es función prioritaria del Gobierno de la República, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4

de marzo de 2002, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance 22 del 11 de marzo de 2002 y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995.

VII.—Que la labor de mejora regulatoria y simplificación de trámites requiere del esfuerzo de todos y debe generar un efecto multiplicador en toda la Administración Pública para lograrlo, de allí la necesidad de reformar varios artículos del Reglamento sobre los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro de la Administración Pública, a fin de dotarla de mayor efectividad y aplicabilidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reformas al Reglamento sobre los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro de la Administración Pública. De-33678-MP-MEIC de 15 de febrero de 2007

Artículo 1°—Modifíquese los artículos 4, 5, 7 y 9 del Reglamento sobre los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro de la Administración Pública, Decreto Ejecutivo N° 33678-MP-MEIC del 15 de febrero del 2007, publicado en *La Gaceta* N° 69 del 10 de abril del 2007, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 4°—**Elaboración de informes.** Los jefes de las instituciones indicadas en el artículo 1° del Reglamento presentarán un resumen ejecutivo de los avances semestrales del cumplimiento del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), ya sea en forma física o digital, en los primeros diez días naturales de los meses de enero y julio, respectivamente.

El MEIC a su vez informará al Consejo Presidencial de Competitividad e Innovación, sobre el avance obtenido por las instituciones en los Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. Además, remitirá un listado con un ordenamiento de las instituciones, según el porcentaje de cumplimiento de dichos programas.

Artículo 5°—**Priorización de objetivos de simplificación de trámites y su seguimiento.** Los jefes de las instituciones indicadas en el artículo 1° del Reglamento deberán designar al Viceministro, como Oficiales y Enlaces de Simplificación de Trámites para dar seguimiento a los Planes o Programas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Artículo 7°—**Vigilancia.** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como ente rector en materia de Mejora Regulatoria, por medio de su Ministro, velará por la aplicación y debido cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9°—**Inventario de la Normativa Legal.** Los jefes de las instituciones indicadas en el artículo 1° del Reglamento, velarán porque su institución tenga actualizado el inventario de todos sus trámites, de conformidad con el Catálogo Electrónico Nacional de Trámites creado en el Decreto Ejecutivo 35358 del 23 de junio del 2009 y publicado en *La Gaceta* N° 136 del 15 de julio del 2009. Toda la información de los inventarios normativos contenida en el Catálogo indicado deberá ser evaluada cada dos años por la institución respectiva, con el propósito de definir cuáles trámites deben ser eliminados o modificados, y formular para estos últimos, un Plan de mejora regulatoria y simplificación de trámites, debidamente priorizado y calendarizado”

Artículo 2.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de junio del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C N° 8512.—Solicitud N° 35221.—C-102020.—(D36046-IN2010050377).

N° 36056-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18), artículo 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 de 14 mayo de 1973 y sus reformas, son dependencias adscritas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y cuya competencia abarca la regulación, control y fiscalización de la Aviación Civil.

II.—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

III.—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico que sea necesario para regular la actividad aeronáutica.

IV.—Que el Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano administrativo colegiado, rector de la regulación, planificación, control y vigilancia de la aviación civil en Costa Rica, al que le son aplicables las regulaciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley General de la Aviación Civil y sus reformas.

V.—Que el artículo 7° de la Ley General de Aviación Civil establece que el Consejo para regular su gestión elaborará un reglamento interno que así como sus reformas, requerirá para su validez y eficacia de la aprobación del Poder Ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Definición.** El Consejo Técnico de Aviación Civil, en adelante denominado el “CETAC” o Consejo, es el Órgano Administrativo colegiado rector de la aviación civil en Costa Rica.

Artículo 2°—**Personalidad Jurídica.** Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley General de Aviación Civil, el CETAC se regirá por lo dispuesto en dicha ley y en las leyes complementarias relativas al planeamiento, regulación, control y vigilancia del transporte y tránsito aéreo a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el presente reglamento regulador de la gestión y en las demás normas que dicte y promulgue el Poder Ejecutivo, contando para ello con personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de las tarifas, rentas o derechos regulados en su Ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°—**Sede.** El Consejo tendrá su sede en San José La Uruca, en la carretera paralela a la Autopista General Cañas, donde contará con espacio suficiente, equipo de oficina, personal profesional y secretarial acorde con sus funciones.

CAPÍTULO II

Del Consejo

Artículo 4°—**Integración.** El CETAC estará conformado por siete miembros designados de la siguiente forma:

- El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante quien lo presidirá.
- Cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será abogado, otro ingeniero, otro economista o administrador de negocios y otro técnico o profesional aeronáutico.
- Un representante del sector privado, nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por la Unión de Cámaras.
- El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su representante.

Artículo 5°—**Nombramientos:** Los miembros de Consejo electos de acuerdo con los incisos b), c) y d) del artículo 4 del presente reglamento, se regirán por las reglas que se resumen de la siguiente manera:

- Serán nombrados por períodos de cuatro años, conforme al artículo 5 de la Ley General de Aviación Civil.
- Cualquiera de los miembros del Consejo puede ser reelecto.
- En todo caso la sustitución y nombramiento por renuncia, remoción justificada o por cualquier otra causa, se hará dentro de los quince días siguientes al advenimiento de la respectiva causa y para el resto del período legal, siguiendo las normas establecidas en este artículo.

Artículo 6°—**Atribuciones del Consejo.** El Consejo además de las atribuciones y deberes contenidos en la Ley General de Aviación Civil tendrá las siguientes:

- Definir la periodicidad de las sesiones que debe realizar de acuerdo con la ley y en atención a la cantidad y urgencia de los asuntos que atiene y las necesidades institucionales.
- Establecer la política de transporte aéreo del país junto con el Poder Ejecutivo y velar por la realización de los fines que le encomienda la Ley General de Aviación Civil y reglamentos conexos.
- Establecer la estructura organizativa de la institución, así como sus modificaciones.
- Proponer al Poder Ejecutivo mediante una terna el nombre del Director General de Aviación Civil para su nombramiento, así como recomendar su suspensión, remoción o sustitución temporal.
- Designar a los integrantes de comisiones, misiones y representaciones que correspondan.
- Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, de su seno o con participación de otros servidores.
- Aprobar el presupuesto ordinario, los presupuestos extraordinarios y las modificaciones presupuestarias, internas y externas, así como la liquidación presupuestaria y la memoria anual y conocer los informes contables y presupuestarios correspondientes.
- Dictar su propio reglamento y aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento. Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos vinculados a la actividad aeronáutica.